

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta del 15 de Junio de 1909.*)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.641.

#### Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 8 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Examinada la protesta suscrita por Don Ruperto Valdivieso y Don Gregorio Montero, vecinos y electores de Castroverde de Cerrato, contra la proclamacion de Candidatos hecha por la Junta municipal del Censo, fundados en que se desestimó las propuestas hechas por Don Angel Francisco, Don Mariano de la Puente, Don Tiburcio Paredes y otros, y que por el Secretario del Ayuntamiento se les negó la expedicion de las certificaciones que justificaran su derecho, viéndose obligados á hacerlo sin ese requisito; que no se les admitió la protesta que hicieron ante la Junta por tal negativa y que se hizo la proclamacion de los señores D. Francisco Casado, D. Casimiro Lopez y D. Felipe Gonzalez, á pesar de la protesta que tambien se hiciera contra tal proclamacion.

Dado traslado á los protestados, éstos en su defensa alegaron: que no son ciertas las aseveraciones hechas por los reclamantes, puesto que estando para terminarse el acto, se apercibieron de la omision en que habian incurrido, reclamando entonces del Secretario las certificaciones que precisaban para justificar sus propuestas y nada exponen respecto al acto de votacion y escrutinio puesto que en el acta no constan protesta ni reclamacion alguna;

Vistos, y

Considerando: que la proclamacion de Candidatos y eleccion de los mismos se hizo de conformidad á la ley sin que los reclamantes justifiquen nada en contrario ni apoyen su pretension con documento alguno, resultando, por otra parte cierto que hicieron estemporáneamente sus propuestas y sin acompañar á ellas las justificaciones prevenidas por el art. 26 de la ley Electoral; la Comision provincial en sesion del día 8 del corriente acordó desestimar las reclamaciones y declarar, por tanto, válida la proclamacion hecha en favor de los Candidatos que resultaron elegidos en la del día dos de Mayo sin protesta ni reclamacion alguna.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.639.

Sesion del día 8 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Eusebio del Olmo y otros, vecinos y electores de Montemayor, contra la capacidad legal del Concejal D. Angel Gutierrez;

Examinados la instancia, certificacion del Ayuntamiento y el escrito que en su defensa hace el referido señor, y

Considerando: Que D. Angel Gutierrez no está comprendido en el párrafo 4.º del art. 43 de la ley Municipal que dice así: «*Los que directamente ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado*» y como el interesado no tiene á su cargo ningun servicio ni suministro ni cabe reputar como contrata el encabezamiento para el pago de Consumos, de ahí que carezca completamente de aplicacion el texto citado; porque los contratos á que la ley se refiere exigen derechos y obligaciones reciprocas entre las partes contratantes, mientras que el encabezamiento sólo significa un ajuste ó modo especial de pagar el impuesto de consumos los contribuyentes.

Considerando: en tal concepto que los representantes de los gremios en los encabezamientos de consumos para la recaudacion del impuesto, no están incurso en el caso 4.º del art. 43 de la expresada ley, porque de otra suerte se dificultaría, ya la eleccion de Concejales en que se adoptare esa forma de recaudacion, ya el medio más sencillo, económico

y productivo de llevar á cabo dicho impuesto, con menos gravamen para el contribuyente, lo que debe procurarse de conformidad con lo que reclaman los intereses de la Hacienda y los deberes de la Administracion, doctrina sancionada por varias disposiciones, entre ellas la Reales órdenes de 10 de Enero de 1880 y 29 de Diciembre de 1887; por tanto, la Comision en sesion del día 8 del corriente acordó desestimar la reclamacion y por consecuencia declarar con capacidad legal para el ejercicio de su cargo á D. Angel Gutierrez.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.

—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde* —El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.640.

Sesion del día 8 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta de la reclamacion producida por los vecinos y electores de El Carpio D. Florentino Rodriguez y D. Emilio Esteban, contra la capacidad del Concejal electo D. Ramon Gimenez Rodriguez, por ser deudor á los fondos provinciales por atrasos del contingente y como tal declarado responsable por la Comision provincial en union del Alcalde y demás Concejales del actual Ayuntamiento, y comprendido por tanto en el art. 7.º de la vigente ley Electoral.

El mismo elector protesta tambien de la capacidad de los electos

D. Urbano Esteban y D. Antonio Navas por estar en posesion de los cargos de Fiscal municipal sustituto y Adjunto del Tribunal municipal;

Resultando: que dado traslado al D. Ramon Gimenez, protestado de incapacidad como deudor á los fondos provinciales, manifiesta que es cierto que la Comision provincial les declaró responsables personalmente al Alcalde y Concejales del actual Ayuntamiento, de los atrasos por contingente; pero habiendo ejecutado la Corporacion para hacer efectivas las cuotas á los contribuyentes, habia recurrido en alzada ante el Ministro del acuerdo referido y mientras éste no sea firme por aquella resolucion ministerial, no existe tal responsabilidad ni la incapacidad pretendida, por quien resulta deudor á los fondos municipales, segun se justifica por la certificacion que acompaña y por tanto uno de los causantes de los atrasos de este Municipio:

Resultando: que el Sr. D. Urbano Esteban, expone que el cargo que desempeña y que ha renunciado es sólo incompatible con el de Concejal para que ha sido elegido, citando en su apoyo preceptos de la ley Municipal, de la del Poder judicial y varias Reales órdenes en apoyo de su defensa:

Vistos, y

Considerando: que el D. Ramon no está incapacitado para el cargo de Concejal para el que fué reelegido, pues ni es deudor á los fondos provinciales, y menos en concepto de segundo contribuyente, primero porque habiéndose interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de la Comision provincial de 18 de Enero, no es firme, pero aun cuando así lo fuera, como resulta que no ha sido apremiado, ni aun siéndolo, haciendo más expansivo el concepto, es terminante la Real orden de 12 de Diciembre de 1888, entre otras, que declaró capacitados para el ejercicio del cargo de Concejal á individuos que se encontraban en idéntico caso:

Considerando: que el cargo de Fiscal sustituto ó suplente y Adjunto del Tribunal municipal segun determina la ley de Justicia municipal, la ley Municipal en su art. 43 y la Orgánica del Poder judicial, es por tanto potestativo de optar por uno ú otro, y habiendo optado por el de Concejal puesto que ha hecho renuncia formal del que ejercia; la Comision en sesion de 8 del actual acordó por unanimidad desestimar las reclamaciones y declarar con capacidad y válidamente elegidos á todos los efectos á los señores D. Ramon Gimenez, D. Urbano Ortega y D. Antonio Nava.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 14 de Junio de 1909.

—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.632.

Sesion del 9 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villalon á virtud de reclamacion contra el Concejal electo Don Teodosio Fraile Villada, por hallarse comprendido en el caso 3.º del art. 7.º de la vigente ley Electoral, por estar en posesion del cargo de Juez municipal suplente, y percibir fondos del Municipio por el suministro de medicinas á las familias pobres de la localidad, protesta que se desestimó por la Junta municipal del Censo por no acompañarse justificacion alguna.

Esta protesta se reproduce por los señores Don Felipe B. Perez y Don Modesto Diez, acompañando certificaciones en que se hace constar que por instancia suscrita por el recurrente en union de otros, se concedió como se pedía el suministro de medicinas á los pobres comprendidos en la Beneficencia municipal, por cuyo servicio se le adeuda alguna cantidad al protestado. Y otra donde se acredita que está en posesion del cargo de Juez municipal suplente y por tanto incurso en la incapacidad que señala el párrafo 3.º del art. 7.º de la ley ya referida.

Admitidas dichas justificaciones y dado traslado al reclamado de incapacidad D. Teodosio Fraile y suscrita por él la notificacion, ha dejado transcurrir los ocho días que fija el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin formular defensa.

Vistos, y

Considerando: que justificándose que Don Teodosio suministra medicinas á los enfermos pobres pertenecientes á la beneficencia, por las que percibe fondos del Municipio y que tiene farmacia abierta en la localidad, está incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal para que fué elegido en las generales celebradas el día dos del corriente, como comprendido en los casos 4.º y 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, puesto que, adeudándosele cantidades por aquel concepto, tiene reclamacion pendiente ante el Ayuntamiento, incapacidad que, á su vez está incluida en el número 2.º del del art. 7.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, y confirmado por Reales órdenes de 16 de Julio y 5 de Noviembre de 1887.

Considerando que el hecho de estar en posesion del cargo de Juez municipal suplente, no aumenta su incapacidad, pues dicho cargo sólo es incompatible

con el de Concejal á tenor de lo dispuesto en el número 2.º del art. 43, en relacion con el caso 8.º de la ley de Justicia municipal y 111 y 112 de la del Poder judicial; la Comision provincial en sesion de 9 de los corrientes acordó por mayoría proponer que procede declarar la incapacidad del D. Teodosio Fraile, comunicándose así al Ayuntamiento é interesado.

Los señores Medina y Cuevas votaron por la capacidad del señor Fraile.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.

—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.634.

Sesion del 9 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DE D. PASCUAL PINILLA.

Dada cuenta de los expedientes instruidos á instancia de los electores Don Marcelo Vaile Calonge, protestando de la capacidad del Concejal electo D. Abraham Medrano Lorenzo, de Villavieja, por sostener pleito contencioso administrativo contra providencia gubernativa que confirmó acuerdo del Ayuntamiento sobre imposicion de cuota de arbitrios del año anterior y que todavía no ha satisfecho y que aparte la contienda es deudor á los fondos municipales por la cantidad de 293 pesetas, cuyo procedimiento ejecutivo ha pasado á las resultas del pleito contencioso. Acompañando certificacion de comunicacion del Gobierno civil en la que se hace conocer á la Corporacion municipal la interposicion de la demanda contenciosa, diligencias y comprobantes á justificar la pobreza para litigar como tal y certificacion del Agente ejecutivo de que existen en su poder talones de los cuatro trimestres de D. Abraham y que no ha satisfecho.

Que usa indistintamente referido nombre y el de Fernando, teniendo cédula personal, expedida con éste y sin embargo en el Censo electoral con el primero, sin que haya pretendido deshacer el equívoco.

Por este interesado en escrito de defensa se alega que no sostiene contienda con el Ayuntamiento ni con establecimiento que de él dependa, que el pleito se dirige contra la providencia del señor Gobernador que confirmó acuerdo de la Comision provincial aprobando un reparto que consideró lexivo á sus intereses.

Considerando que el origen objeto del pleito contencioso-administrativo que sostiene el señor Abraham es la protesta de

agravio que formuló contra una cuota que le fué impuesta por el Ayuntamiento en un repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal, cuota que no ha satisfecho y el resultado de aquel ha de afectar á los intereses municipales y por tanto la contienda existe, y en tal concepto el protestado está incurso en el número 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal.

Considerando: que no es de estimar como causa de incapacidad para el ejercicio del cargo el que el proclamado no escriba con toda soltura y correccion aparte de que Don Eusebio Cano, que es protestado por ese concepto es en la actualidad Concejal y viene suscribiendo los escritos de defensa y en el Censo figurando con la cualidad de que sabe leer y escribir; la Comision provincial en sesion del día 9 del corriente acordó por mayoría declarar incapacitado á Don Abraham Medrano, votando los señores Bocos y Cuevas por la capacidad, y por unanimidad la capacidad de Don Eusebio Cano.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.

—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 1.644.

Sesion del 9 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martin, á virtud de la denuncia de incapacidad que suscribe D. Higinio San Juan, contra los electos Concejales, D. Vicente Gil y D. Baltasar Ortega, por hallarse comprendidos en el caso 5.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, por resultar deudores al Municipio en concepto de segundos contribuyentes, por responsabilidades declaradas en las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1897 al 1899 y primer semestre de 1900.

Resultando: Que en justificacion de su protesta, el Sr. San Juan acompaña certificacion expedida por el Sr. Archivero de la Diputacion provincial, en la que se hace constar que examinados los expedientes de las cuentas municipales de expresados ejercicios, resulta que no han sido solventados los reparos que aquellas ofrecieron:

Otra del Ayuntamiento, expedida por el Secretario, en la que se dice que los protestados de incapacidad, ejercieron el cargo de Concejales, el primero en los dos primeros ejercicios y el segundo

en el período semestral, que á virtud de comunicaciones del señor Gobernador civil, en las que se determinaba quiénes eran responsables por la rendición de aquellas cuentas, se acordó se hiciera saber á los interesados y que se procediera á hacerles cargo de las cantidades de que habían de responder.

Otra de 14 de Diciembre último en la que consta que se acordó que con cargo al capítulo de «Imprevistos», se pagaran al Agente ejecutivo D. Gil Fraile, las dietas que devengara por la instrucción de los expedientes de responsabilidad declarada á los cuentadantes y Ayuntamiento de los referidos años de 1896 á 1900 en concepto de anticipo y á reintegrar tan luego como se hicieran efectivas las responsabilidades declaradas por el Sr. Gobernador, y por último, que no aparecen ingresadas en arcas municipales cantidades por ese concepto.

Resultando: Que los protestados D. Vicente Gil y D. Baltasar Ortega, en escrito de defensa dicen que desconocen si se instruyó expediente á virtud de la comunicación del Sr. Gobernador y que no se les ha requerido por tales responsabilidades, ni menos que se les haya instruido expediente de apremio.

Vistos; y

Considerando: Que no se ha justificado que haya sido notificado el embargo de bienes á los reclamados D. Baltasar Ortega y D. Vicente Gil, con arreglo á las disposiciones legales; la Comisión provincial en sesión del día 9 del corriente acordó por mayoría declarar capacitados para el ejercicio del cargo á referidos Concejales electos.

Los señores Medina Bocas y Cuevas, votaron en contra, fundados en las consideraciones siguientes: Que es un hecho probado por las certificaciones que se acompañan, que no habiéndose solventado los reparos que ofrecieron aquellas cuentas, se declaró responsable de su importe á los cuentadantes y Ayuntamiento de aquella época, acordándose el apremio y realizándose por el Agente ejecutivo Don Gil Fraile, por cuyas diligencias de apremio se le satisficieron dietas con cargo á «Imprevistos», y á calidad de reintegrar á la efectividad de las responsabilidades declaradas por el señor Gobernador, cuya providencia fué firme á todos los efectos.

Considerando: Que haciéndose también constar por certificación que los protestados Don Vicente Gil y Don Baltasar Ortega pertenecían al Ayuntamiento en aquellas épocas á las que las responsabilidades se contrae y que á pesar del desconocimiento que pretenden aparentar en sus escritos de defensa, es lo cierto que han sido apremiados por la suma que

les pueda corresponder de la que y por aquel concepto se certifica que no han ingresado en arcas municipales, por esto entienden que procede estimar el recurso y declarar en consecuencia incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejales á D. Vicente Gil y Baltasar Ortega, como incursos en el art. 43, apartado 5.º de la vigente ley Municipal.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 1.645.

Sesion del 9 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA

Dada cuenta del expediente remitido por el Alcalde de Torre de Esgueva instruido por virtud de protesta formulada por los vecinos y electores de esa villa don Hermenegildo Montes y D. Ponciano Casado, contra el acto de proclamación de Concejales verificado el día 25 de Abril último;

Resultando que los recurrentes fundan su pretensión en haberse negado el Secretario del Ayuntamiento á expedir certificaciones que acreditaran la cualidad de ex-Concejales de los señores Don Ruperto y Don Bernardo Casado y que con esa infundada negativa se dió lugar á que la Junta municipal dejase de proclamar al que se proponía, haciéndolo en cambio de tres candidatos, número igual al de Concejales que debió elegirse, evitando de este modo la elección por la negativa de referido funcionario á expedir las certificaciones de referencia, hecho que presenciaron Don Pedro de la Fuente y Don Juan Renedo y constituyendo por esta causa vicio de nulidad la referida proclamación haciendo uso del derecho que les concede el Real decreto citado hacen la oportuna protesta.

Resultando que por providencia de la Alcaldía se reclamó del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral certificación del acta de proclamación de candidatos y mandando al propio tiempo que se diera traslado de la protesta á los Concejales electos.

Vista la certificación de referencia y escrito de defensa de los interesados y el informe del Ayuntamiento; y

Considerando que la proclamación hecha por la Junta municipal se ajustó en un todo á los preceptos de ley, haciéndolo de aquellos cuyos proponentes justificaron debidamente su derecho y desestimando las que no se hicieron con los requisitos que determina el art. 26 de la vigente ley Electoral;

Considerando que el Ayuntamiento informa favorablemente la proclamación hecha por la Junta municipal negando fundamento á la reclamación formulada, puesto que no se hizo de las certificaciones que se dice se negaron para protestar la nulidad de aquel acto; esta Comisión en sesión de 9 del corriente acordó desestimar por improbadada la protesta suscrita por los señores Montes y Casado y declarar en consecuencia válida á todos los efectos la proclamación de Concejales electos.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º de Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 1.655.

Sesion del 9 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA

Dada cuenta de la reclamación de protesta formulada por los señores D. José Dominguez y don Fortunato Carrion, vecinos y electores de Valdestillas, contra la capacidad legal del Concejal electo D. Patricio Esteban, por entender que se encuentra comprendido en el caso 3.º del artículo 7.º de la vigente ley Electoral, por estar en posesión del cargo de Adjunto del Tribunal municipal;

Resultando: que en la misma reclamación y por los expresados señores se pide la nulidad de la elección, fundados en que se ha verificado en un sólo Distrito, componiéndose el término municipal de más de 1.001 habitantes y correspondiendo por tanto verificarlo en los dos como siempre ha sucedido, puesto que no ha cambiado la legislación, ni se ha formado expediente ó anteproyecto para modificar la división del Distrito, y que el pueblo no se halla comprendido entre los que autorizó la Real orden de 15 de Abril último y que de conformidad con lo resuelto por la de 18 de Mayo de 1894 se acceda á su pretensión;

Resultando: que dado traslado al electo D. Patricio Esteban, éste en escrito de defensa impugna su protesta, manifestando que el cargo de Adjunto del Tribunal municipal, ni aun incompatible es con el de Concejal, por no aparecer incluido en ninguna disposición, por tratarse de cargo por ley anterior, en tres días, á la vigente Electoral.

Resultando: que los Concejales electos se oponen á que prospere la nulidad de la elección verificada el día 2 de Mayo anterior, por entender infundada la recla-

mación en cuanto á este extremo; en razón á que el art. 23 en su párrafo 9.º dice: «Cada término municipal constituirá una Sección si no excede de 500 el número de sus electores», y que aun cuando en el párrafo siguiente agregue: «Esta división para las elecciones municipales se regirá por lo especialmente dispuesto á este efecto en su ley Orgánica»; pero la establecida por esa ley—que en este caso es la Municipal—es puramente administrativa para el régimen interior de los Municipios una vez constituidos; pero para el modo en que hayan de constituirse que es función esencialmente política y por consiguiente de la competencia de la ley Electoral; analizando unos y otros preceptos para concluir por pedir se confirme la validez de las elecciones por no haber disposición aplicable á la teoría sustentada por el recurrente.

Vistos, y

Considerando: que el cargo de Adjunto del Tribunal Municipal no está comprendido en disposición alguna que señale no ya la incapacidad que se pretende ni aun la incompatibilidad con el cargo de Concejal y no es de extrañar cuando la ley de Justicia municipal que le creó es anterior en tres días á la vigente ley Electoral; pero como en la práctica pudiera ser incompatible, el protestado D. Patricio Esteban hizo renuncia de él.

Considerando por lo que á la división de distritos se refiere, es la legal la teoría sustentada por los Concejales electos en su escrito de defensa y validez de las elecciones verificadas, porque la Junta Central del Censo de acuerdo con el Gobierno, queriendo hermanar las disposiciones en este punto de la ley Electoral vigente con las consignadas en la Municipal, ha dispuesto por Real orden de 15 de Abril último y con carácter general que aun en el caso que se aduce, por lo que á Valdestillas se refiere hubiera tenido dos distritos electorales, todos los electores han debido votar en el Colegio único, puesto que sólo una sección tiene asignado el Ayuntamiento en el vigente Censo electoral, un solo local designado y un solo Presidente de mesa elegido; por lo que la Comisión provincial en sesión de 9 de los corrientes acordó desestimar las reclamaciones, declarando que el D. Patricio no está incapacitado para el cargo de Concejal y que las elecciones verificadas en el Colegio único son válidas á todos los efectos.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 1.656.

Sesion del 9 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta del expediente general de las elecciones remitido por el Alcalde de San Roman de la Hornija, verificadas el día 2 de Mayo, y las reclamaciones producidas por varios electores de dicho pueblo;

Examinados los antecedentes, y

Resultando: Que por D. Martin del Palacio se protesta de la capacidad de los electos D. Pio Velazquez y D. Eusebio Celemin por resultar deudores al Municipio sus ascendientes D. Severiano Cabezudo y D. Mariano Gago.

Resultando: Que por el mismo elector se protesta tambien denunciando coacciones cometidas por los electos, que dicen consistieron en la compra de votos y amenazas á colonos é industriales y que en vista de tales hechos se declare nula la proclamacion de los electos y que se haga en favor de los que aparecen derrotados.

Resultando: Que por D. Angel Sanz y D. Ramon Miguel, vecinos y electores del Distrito, protestan la eleccion, porque dicen se declaró nulo por la Junta provincial el nombramiento de Presidente de Mesa, y que habiendo presidido, sin embargo, son nulos todos los actos en que haya intervenido y por tanto que se declare la nulidad de la eleccion verificada el Domingo 2 de Mayo.

Resultando: Que por D. Felices Garcia se reproduce la protesta de incapacidad, sostenida por el D. Martin del Palacio, contra los electos D. Eusebio y D. Pio, como deudores al Municipio por haberlo sido sus causahabientes y al efecto acompaña testimonio de comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, en que ésta autoridad reclamaba las contestaciones de cargos que se hacian en cuentas municipales.

Resultando: Que los protestados de incapacidad en sus escritos de defensa exponen, que los ex-Alcaldes ya difuntos á quienes se refieren los cuentadantes ni fueron apremiados, ni menos ejecutados, porque no resultaron deudores como se pretende; pero aunque lo hubieran sido no son padres políticos ni por tanto no habiéndose hecho cargo ni de derechos activos ni pasivos de esos causantes, no puede afectarles la responsabilidad si alguna les alcanzaba, y que en cuanto á las coacciones que se dicen realizadas, es un cúmulo de calumnias sin fundamento sério que las abone.

Vistos; y

Considerando: Que las protestas formuladas contra la capacidad de los electos, aparte la falta de toda justificacion, no se demuestra ni siquiera que existiera la responsabilidad que se atribuye á los que creen descendientes y herederos de aquellos, que dicen la contrajeron por virtud del examen y censura de las cuentas municipales que rindieron como Alcaldes que fueron; pero de todos modos no aparece por ninguna parte el apremio, necesario para buscar en su caso, las relaciones de parentesco que pudieran existir con los reclamados de incapacidad.

Considerando: que aun siendo cierto el hecho consignado en la protesta suscrita por los señores Sanz y Miguel de que la Junta provincial del Censo hubiera anulado el nombramiento de Presidente de la Mesa y sin embargo hubiera presidido, no es ni puede ser causa de nulidad de la eleccion, porque aquella haya sido presidida por quien se dice fué declarado nulo su nombramiento; porque no aparece ni se justifica que por el Presidente de la municipal se le comunicara aquella resolucio, si existió, ni que ello afecte al resultado de la eleccion, cuyas operaciones no realizó él solo, sino los Adjuntos y los Interventores de los reclamantes, que no formularon protesta alguna ni á la constitucion de la Mesa ni durante la eleccion ni despues al hacerse el escrutinio.

Considerando: que carece de toda justificacion la protesta en cuanto á las pretendidas coacciones realizadas por los Candidatos, porque las denunciadas son de tal magnitud, que se destruyen por si mismas, aparte de que ninguno de los que se citan como sobornados ó amenazados aparecen en este expediente advirando los hechos denunciados; esta Comision en sesion de 9 del corriente acordó que procede desestimar las reclamaciones y en consecuencia declarar con capacidad legal á los elegidos y válidas las elecciones á todos los efectos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Valladolid 14 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, Luis Antonio Conde.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

NUM. 1.658.

Sesion del día 9 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta del expediente remitido por el Alcalde de Mota del Marqués, instruido á virtud de reclamacion producida por don Diego Alonso Fernandez y otros, vecinos y electores de dicho pueblo, pidiendo la instruccion del expediente de incapacidad de los Concejales proclamados por la Junta municipal del Censo electoral D. Lucas Calleja Gómez,

D. Restituto Fernandez Lama, y D. Manuel Casas Rodriguez, por estar en posesion de los cargos de Juez municipal suplente, Fiscal municipal y Adjunto respectivamente, todo lo que dicen se acredita por el testimonio expedido por el actuario del Juzgado de primera instancia é instruccion y por tanto que dichos señores están comprendidos en los números 3 y 4 del art. 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y que en consecuencia procede declararles incapacitados para el desempeño del cargo para que han sido elegidos, fundándose en las consideraciones siguientes: que la Ley referida declara incapaces á los que hayan desempeñado un año antes de la eleccion y en el lugar en que ésta se verifica cualquier empleo ó cargo de nombramiento del Gobierno; los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdiccion ordinaria en todos sus grados y categorías, y que habiendo ejercido jurisdiccion ó autoridad entraña coaccion moral en la libre emision del sufragio.

Deduciendo de esto que si no se les computan los votos de jurisdiccion de que habla el art. 53 para los Diputados á Cortes y que emplean, por analogía, deben proclamarse Concejales á los Candidatos que les sigan en votos, y que á mayor abundamiento no habiendo podido ser proclamados Concejales los que reputan incapaces aplicado el art. 29 de la ley Electoral y siendo el número de Candidatos igual al de vacantes la proclamacion equivale á su eleccion. Pidiendo en su consecuencia que se instruya el expediente declarando incapaces á los señores Calleja, Fernandez Lama y Casas Rodriguez y en su lugar proclamar á Don Antonino Ruiz Muñoz, Don Melquiades Lopez de la Rosa y Don Juventino Fernandez de la Rica.

Por decreto de la Alcaldía se dió traslado por ocho dias á los reclamados de incapacidad.

Estos evacuan la audiencia manifestando en primer término que con fecha 6 del actual hicieron renuncia formal de sus cargos ante la Autoridad que les nombró.

Que es equivocada la interpretacion que de la Ley hacen los reclamantes; que no son incapaces, sino incompatibles los cargos; en el primer caso se produce la nulidad de la eleccion respecto del elegido y que en el segundo no afecta á la validez, exigiéndose solo que el electo opte en determinado plazo por uno ú otro cargo.

Citan en apoyo de su derecho varias disposiciones resolviendo idénticos casos y despues de protestar que el cargo de Adjunto es ajeno á toda jurisdiccion y que el señor Calleja no la ejercía el día de la eleccion, concluyen pidiendo se les declare con capacidad

para ejercer el cargo de Concejales.

Y por decreto de la Alcaldía se dispuso se eleve el expediente á la Comision provincial.

Vistos, y

Considerando: que es perfectamente claro el precepto de Ley invocado por los reclamantes y contenido en el caso 4.º del artículo 7.º de la vigente de 8 de Agosto de 1907 que dice: «Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente señaladas (para los Diputados á Cortes) con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establece la ley respectiva» y claro es que ésta es la Orgánica de 2 de Octubre de 1877 que en su art. 43 establece las incapacidades y las incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

Considerando: que es fuera de duda que los reclamados de incapacidad por interpretacion errónea de expresado artículo son incompatibles, como lo establece la Ley de Justicia municipal en su caso 4.º en relacion con los 111 y 112 de la del Poder judicial determinando que se entenderá renunciado el cargo judicial y vacante de derecho ni se acepta el Concejal, disposiciones que aclaran y corroboran las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 28 de Mayo de 1890, 20 de Mayo de 1888, 23 de Diciembre del mismo año y otras.

Considerando: Que los Concejales electos reclamados de incapacidad han hecho renuncia de sus cargos de Juez municipal suplente, Fiscal y adjunto ante la autoridad que los nombró y aceptada cesó su incapacidad con aquel; la Comision provincial en sesion de 9 del corriente acordó declarar capacitados á todos los efectos legales para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Mota del Marqués á los señores D. Lucas Calleja Gomez, Don Restituto Fernandez Lama y Don Manuel Casas Rodriguez proclamados con todos los requisitos de ley.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 14 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, Luis Antonio Conde.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Núm. 1.643.

Sesion del 9 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Examinado el expediente electoral de Castronuño y protestas formuladas contra la validez de la eleccion verificada en el Colegio de la Escuela por haberse permitido al elector don

Quiterio Diez fiscalizar y examinar la documentación que se llevaba por la Mesa electoral y haberse leído una papeleta más que el número de sufragios emitidos, protestas que formulan D. Agustín Guantes y otros y D. Esteban Alonso en cuanto al número de papeletas leídas.

Resultando: que por el Presidente de la Mesa electoral, Adjuntos e Intenventores, se expone es cierto que D. Quiterio Diez, y á la hora que se indica en la protesta, dos de la tarde, pero sólo al efecto de examinar las listas de votantes y cerciorarse si su nombre estaba incluido, que la Mesa no se abandonó donde permaneció la urna á vista del público, facilitando los recibos de emisión á cuantos lo solicitaron y realizando con toda legalidad todas las operaciones electorales; que el hecho de aparecer una papeleta de más sólo implica descuido ó malicia de algún elector.

Resultando: que varios vecinos y electores acuden al Ayuntamiento declarando haber oído decir al reclamante D. Agustín Guantes, que retiraba la protesta por él fundada, puesto que ni ha visto ni presenciado los hechos que denunciaba, que no quería responsabilidades para nadie ni menos para él.

Resultando: que D. José María Alonso Rodríguez, denuncia la capacidad del Concejal electo por el distrito del Consistorio D. Ramon Ruiz Descalzo, por no reunir las condiciones que determina el art. 41 de la ley Municipal vigente, lo que justifica con certificaciones que acompaña, en las que se hace constar que dejó de figurar en el Padron municipal; que renunció el cargo de Vocal de la Junta municipal por haber fijado su residencia en Madrid y dada cuenta á la Junta provincial del Censo electoral, ésta aceptó la renuncia y se lo comunicó á aquella; por tanto ha perdido las condiciones necesarias para ser elegido y desempeñar el cargo de Concejal.

Resultando: que por D. Ramon Ruiz, se pretende demostrar en su defensa que no ha perdido su calidad de vecino pues su residencia en Madrid fué transitoria, reuniendo todas las demás condiciones que la Ley exige para el desempeño del cargo para que ha sido elegido; pero que le renuncia ante el Ayuntamiento como ya lo hizo ante el Presidente de la Junta municipal del Censo.

Visto, y

Considerando: que el hecho de examinarse las listas de votantes al efecto de conocer si estaba inscripto su nombre no constituye transgresión, ni menos dejar de expedir recibo al elector que no lo solicita ó lo renuncia, porque la única prueba de conocimiento es la lista referida, que ha de confrontarse con las electorales, sin que sea de estimar —por falta de justificación— el abandono

que se dice hecho de la Mesa y documentación por los encargados de la misma, protesta que se declaró se retiraba por su firmante por no haber presenciado los hechos objeto de la misma.

Considerando: que el haber aparecido una papeleta más que el número de votantes, no envuelve tampoco importancia, en relación con los votos obtenidos por los Candidatos, que aun restando dos á cada uno de los primeros lugares y aumentándose á los dos últimos siempre existirá diferencia de importancia, aparte de que la Mesa no puede evitar que en un número crecido de votantes, haya uno descuidado y malicioso que eche dos, y que en manera alguna hace variar el resultado de la elección.

Considerando: que es un hecho probado que D. Ramon Ruiz tuvo propósito de trasladar su residencia á Madrid, como lo prueba su renuncia del cargo de Vocal de la Junta municipal y la cédula personal que acompaña expedida en la Corte en 28 de Agosto de 1908; claro es que perdió el tiempo de residencia necesario que prescribe la ley, por esto sin duda ha hecho formal renuncia del cargo para que fué elegido en evidentes condiciones de incapacidad; la Comisión provincial en sesión de 9 del corriente acordó por mayoría desestimar las reclamaciones en cuanto á la validez de la elección verificada en la Sección de la Escuela y declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al D. Ramon Ruiz, elegido por la del Consistorio.

Los Sres. Medina Bocos y Cuevas votaron en contra.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

#### Núm. 1.657.

Sesion del día 9 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PINILLA.

Examinada la reclamacion producida por D. Ricardo Fernandez de Velasco Capdevila, contra la capacidad del Concejal electo D. Valeriano Valiente, por el distrito de San Miguel y Arrabales, de Peñafiel, fundada en que segun certificacion que acompaña es contratista de acopios de piedra de la carretera de Peñafiel al conflujo de la provincia de Segovia y en su consecuencia incapacitado como comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal y párrafo 2.º del núm. 4.º del art. 7.º de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907;

Resultando: que dado traslado al interesado de conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, y suscrita por él la notificacion á ese efecto, ha dejado transcurrir el de ocho días sin formular defensa ni acompañar documento alguno; la Comisión provincial en sesión del día 9 del corriente acordó por mayoría declarar capacitado para el cargo de Concejal al D. Valeriano Valiente por las consideraciones siguientes:

Porque dicho señor antes de la elección y muy especialmente á la toma de posesion del cargo, ha dejado de ser contratista de acopios de un trozo de una carretera provincial por virtud de la escritura pública de cesion á favor de D. Eleuterio Tejero, escritura que tiene todos los requisitos legales, y están pagados los derechos á la Hacienda, y además ha sido aprobada tal escritura y tal cesion por la Diputacion provincial, dejando, por consiguiente, de ser contratista de dichos acopios y reputando como tal al expresado señor Tejero.

El art. 43, núm. 4.º de la ley Municipal dice solo que no pueden ser Concejales los que tengan parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal, lo cual revela de una manera terminante que la prohibicion afecta sólo al desempeño del cargo, pero no á la elección del mismo, y como el Sr. Valiente dejó de ser contratista, y cuando llegue el momento de poseionarse no tiene ya arriendo ninguno con la Diputacion provincial, porque ésta misma ha sancionado y aprobado la cesion hecha en Escritura pública, no puede ser más evidente que desapareció tal pretexto ó motivo, y que procede por tanto declararle capaz para ser Concejal.

Además para corroborar lo anteriormente expuesto existen las Reales órdenes de 13 de Septiembre y 22 de Diciembre de 1887 y 29 de Octubre de 1895, que reconocen la capacidad para ser Concejales á los contratistas que antes de la toma de posesion terminasen el servicio, la obra ó el suministro á que se refiere la contrata y es consecuencia obligada y lógica que si á éstos se les reconoce con capacidad legal, mucho más habrá de reconocerse á aquel contratista que antes de la elección y especialmente antes de la toma de posesion ha dejado de serlo por cesion de todos sus derechos y obligaciones á tercera persona con el beneplácito y consentimiento de la misma Diputacion aprobando la cesion.

Los señores Medina Bocos y Cuevas votaron en contra apoyándose en los fundamentos siguientes:

Considerando: que está fundamentada la protesta que contra la capacidad del electo se ha presenta-

do por D. Ricardo Fernandez de Velasco, puesto que apareciendo de la certificacion de referencia que es contratista de los acopios de piedra de la carretera que desde el pueblo de su vecindad termina en el conflujo de la provincia de Segovia, y que es claro y terminante el precepto de la ley, sin que por el interesado se haya producido defensa ni opuesto justificacion alguna; por eso entienden que procede declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal para que ha sido elegido al D. Valeriano Valiente Barroso.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente accidental, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.661.

#### San Vicente del Palacio.

Terminados con la separacion debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaria de la Corporacion municipal por término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

San Vicente del Palacio 12 de Junio de 1909.—El Alcalde, *Victor Velazquez*.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de  
Siete Iglesias  
Villanubla

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.647.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos que luego se dirán, ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

**Encabezamiento.—Sentencia.**  
—En la Ciudad de Valladolid á siete de Junio de mil novecientos nueve, el Sr. D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos seguidos á instancia de D. Feliciano Hernandez Malmierca, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Manuel Ibañez Lopez y defendido por el Licenciado D. Luis Saiz Montero, con D. Tomás Gonzalez Lopez, su convecino, y por su rebeidía los Estrados del Juzgado y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza del primero para litigar con el segundo en juicio ejecutivo promovido por el D. Tomás contra el D. Feliciano.

**Parte dispositiva.—Fallo:** Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Feliciano Hernandez Malmierca, concediéndole todos los beneficios que la Ley otorga á los de su clase para que en tal concepto pueda litigar con D. Tomás Gonzalez Lopez, en el juicio ejecutivo que éste le tiene promovido, sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes de fortuna que le impidiesen gozar de tales beneficios y mediante la rebeldía del demandado, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Arechavala.

Para que conste, cumpliendo lo mandado é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á nueve de Junio de mil novecientos nueve.—Pedro A. Velasco.

### Juzgados municipales.

Núm. 1.617.

TORDEHUMOS.

Don Restituto Serrano García,  
Juez municipal de esta villa de Tordehumos.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se ha instruido expediente de información posesoria á instancia de D. Amadeo Collazos Aparicio, de esta vecindad, sobre la inscripción de posesión en el Registro de la propiedad del partido á favor de su hija Doña Marcelina Collazos Paniagua, de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra radicante en este término municipal, al pago de la Laguna de Concejo, linda Oriente la de Leocadio Yañez, Mediodía la de herederos de don Juan Herrero, Poniente y Norte la de Julian Carton; su cabida dos iguadas, tres cuartas y ochenta

palos, ó sean noventa y tres áreas y noventa centiáreas, valuada en trescientas sesenta y nueve pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra al pago de Carreancho, y en el mismo término que la anterior, Salguero, linda por Oriente tierra de D. Faustino Martin, Mediodía la de Manuel Cea, Poniente el camino y Norte tierra de Florentino Yañez, hace siete cuartas y cincuenta estadales, ó sean cuarenta y cuatro áreas y cincuenta y siete metros; y vale ciento setenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra en el mismo término y pago de las Arenas, de tres cuartas setenta y nueve palos, ó sean veintidos áreas, cincuenta y dos metros, linda al Oriente con tierra de Ignacio Paniagua, Mediodía y Poniente la de Eugenio Izquierdo y Norte con camino del pago; apreciada en ciento quince pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra majuelo, al pago que la anterior, que linda por Oriente y Norte con majuelo de D. Restituto Serrano, Mediodía el de herederos de Félix Peña y Poniente el camino de las Arenas, mide cinco cuartas, igual á veintinueve áreas, setenta y dos metros; valuado en ciento sesenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra en el indicado término al pago de Villarmenter, hace siete cuartas y treinta palos, equivalentes á cuarenta y una áreas y sesenta y una centiáreas, que linda Oriente con la de Basilio Peña, herederos, Mediodía otra de los de D. Juan Herrero, Poniente el camino de Cabreros y Norte tierra de Juan Carton; apreciada en ciento setenta y cinco pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra en dicho término al pago de Carremayor, de tres iguadas y dos cuartas, lo mismo que una hectarea, veinticuatro áreas, setenta y seis metros, linda por Oriente con tierra de Patricio Valdivieso, Mediodía la de Máximo Martinez, Poniente senda del pago y Norte tierra de D. Faustino Martin, tasada en cuatrocientas setenta y nueve pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra en el mismo término al pago del Patron, de dos iguadas y tres cuartas igual á ochenta y nueve áreas quince centiáreas y linda el Oriente y Mediodía con tierra de D. Restituto Serrano Poniente la de Gustavo Martin y Norte la de Daniel Paniagua, tasada en trescientas treinta y ocho pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra en igual término que las anteriores al pago del Aguila y monte, de los herederos de don Juan Herrero, hace dos cuartas igual á once áreas ochenta y ocho metros, linda al Oriente la partija de D. Angel Belmonte, Mediodía con los corrales, Poniente tierra de D.<sup>a</sup> Casimira Belmonte, herederos, y Norte otra de los de D. Francisco Represa, valuada en veinticinco pesetas.

Y como las referidas fincas se

hallan inscritas en el Registro de la Propiedad del partido á nombre de la finada Doña Casimira Belmonte Peña, vecina que fué de esta villa, por el presente se emplaza á todos los que se consideren herederos de la mencionada D.<sup>a</sup> Casimira para que en el término de treinta días á contar desde el siguiente de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia comparezcan ante este Juzgado á aducir los derechos de que se crean asistidos, respecto de las fincas de cuya inscripción se trata, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tordehumos á cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—Restituto Serrano.—Por su mandado, Toribio Peña, Secretario.

Num. 1.618.

TORDEHUMOS.

Don Restituto Serrano García,  
Juez municipal de esta villa de Tordehumos.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, se ha instruido expediente de información posesoria á instancia de Don Miguel Martinez Peña, de esta vecindad, sobre la inscripción de posesión en el Registro de la propiedad del partido á favor de su esposa Doña Melecia Collazos Paniagua de la finca siguiente:

Una tierra radicante en este término municipal, al pago de Villacastin, que hace cuatro cuartas y cincuenta estadales, igual á veinticinco áreas y setenta y cuatro metros, que linda Oriente tierra de D. Faustino Martin, Mediodía senda del pago, Poniente y Norte tierra de Juan Cea, valuada en ciento veinticinco pesetas.

Y como la referida finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido á nombre de la finada Doña Casimira Belmonte Peña, vecina que fué de esta villa, por el presente se emplaza á todos los que se consideren herederos de la mencionada Doña Casimira para que en el término de treinta días á contar desde el siguiente de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia comparezcan en este Juzgado á aducir los derechos de que se crean asistidos, respecto de la finca de cuya inscripción se trata, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tordehumos á cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—Restituto Serrano.—Por su mandado, Toribio Peña.

TORDEHUMOS.

Don Restituto Serrano García,  
Juez municipal de esta villa de Tordehumos.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se ha instruido expediente de información posesoria á instancia de Don Amadeo Collazos Aparicio, sobre la inscripción de posesión en el Registro de la propiedad del partido á favor de su hijo Felipe Benicio Collazos Paniagua, de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra radicante en este término municipal, al pago de los Guindales, de cabida de dos iguadas, dos cuartas y veintisiete palos, ó sean ochenta y cuatro áreas y ochenta centiáreas, linda al Oriente tierra de Alejandro Grande, Mediodía la de Pablo Collazos, Poniente la de don Ricardo Cebrian y Norte la de herederos de Don Juan Herrero, valuada en doscientas noventa y nueve pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, al pago de Carrelpozo, de una iguada y cincuenta palos, igual á treinta y ocho áreas y setenta y tres metros, linda al Oriente tierra de Bernardo Alonso, herederos, Mediodía otra de los de D. Juan Herrero, Poniente la de Alejandro Grande y Norte la de Doña Policarpa Dominguez, tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra, nueve cuartas en otra tierra en el mismo término que las anteriores, pago del Viso, camino de Cabreros, de cabida toda de dos iguadas, equivalentes á setenta y una áreas, treinta y dos metros, que linda al Oriente y Poniente tierra de herederos de D. Juan Herrero, Mediodía la de D. Faustino Martin, y Norte otra de José Paredes, valuada dicha participación en doscientas treinta y seis pesetas noventa y siete céntimos.

Como quiera que las referidas fincas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad del partido á nombre de la finada Doña Casimira Belmonte Peña, vecina que fué de esta villa, por el presente se emplaza á todos los que se consideren herederos de la mencionada D.<sup>a</sup> Casimira, para que en el término de treinta días á contar desde el siguiente de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia comparezcan en este Juzgado á aducir los derechos de que se crean asistidos, respecto de las fincas de cuya inscripción se trata, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Tordehumos á cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—Restituto Serrano.—Por su mandado, Toribio Peña, Secretario.